

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado la noche sin novedad y adelanta en su convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara me comunica lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue sin novedad y en completa convalecencia, habiendo podido dejar el lecho por algunas horas. En atencion al estado completamente lisonjero de S. M., tengo la satisfaccion de decir á V. E., de acuerdo con los Médicos de Cámara, que cesan desde ahora los partes diarios que he dado á V. E.

Lo que con igual satisfaccion traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de enero de 1857.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaria.—Negociado 4.º Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 17 del actual, me comunicó el Real decreto siguiente:

La Reina (O. D. G.) se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa, conforme al artículo 26 de la Constitución, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino, para el dia primero de mayo.

Art. 2.º Los senadores legalmente admitidos y los diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1856.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion, se expedirán las instrucciones convenientes, para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento.

Por el mismo Ministerio y en la Gaceta del lunes 26 de los corrientes, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 4.º del preinserto Real decreto, se publica el siguiente:

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.º de mi Real decreto de 16 del actual, atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 25 de marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Asimismo y para llevar á efecto los antedichos Reales decretos, se publica la Real orden siguiente.

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 25 del proximo mes de marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo de 1846; la Reina (O. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes.

1.º Disponiendo el art. 54 de la ley que toda eleccion de Diputados á Cortes, se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion cualquiera que sea la época en que se celebre, las proximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de mayo de 1854. Por lo tanto los Gobernadores procederán inmediatamente á la remprension de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.º Disponiendo asimismo el art. 56 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.º Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean mas conveniente á

la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 58 de la ley.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.º Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus terminos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la más escrupulosa legalidad.

6.º Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular, se reproduzca el titulo V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones, debiendo los Gobernadores publicarle oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de estender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de noviembre de 1846.

7.º Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoria absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas, segun el artículo 61 de la ley electoral, y en los terminos y plazos que la misma previene.

8.º De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo ménos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos y cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicará en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana, en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor, que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos más ancianos, y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores.

El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, te-

niente ó regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien de su voto y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas, y cerciorandose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado, á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y secretario escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores

que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en la seccion se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrirre algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las cuantías la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningun acto ni voto; pero consignará en la

suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hubiere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número de los de esta provincia de... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores y depositandola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y al Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidio á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto

continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositados en la urna, dobladas a presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente, las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el numero de ellas, con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (o espresando la que hubiese habido y su resolucion), resultaron con voto para Diputado

D. N. ...
D. N. ...
D. N. ...

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado a los electores, y se quemaron a presencia del publico las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas per los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de ... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados a los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

Segundo y último día de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurren a votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio a la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N. ...
D. N. ...
D. N. ...

Terminado se anunció a los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior)

(Firman el Presidente y Secretario y escrutadores)

Dia tercero. Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de ... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) a tantos de ... año de ... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N. D. N. secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece en las actas, y conforme a estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han

tomado parte (todas ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito D. N. tantos votos, D. N. tantos, D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias ... del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se han constatado que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al publico, archivadas en el del Ayuntamiento a que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N. nombrado para que concurre a dicho escrutinio, que debe celebrarse tal dia, a los tres de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte u otra causa no concurrese algún escrutador de los de esta seccion) la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme a la ley.

(Firman el Presidente y secretarios escrutadores)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de ... en la cabeza del distrito electoral de ... número primero, ó el que fuere en el orden de los de esta provincia de ... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia a tantos de ... año de ... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N. D. N. secretarios escrutadores, que componen la mesa, y donde haya secciones D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron a la vista del publico, al resumen general de votos emitidos en los dias ... del mes, ... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren a votar, y estuvieron espuestas al publico conforme a la ley, y de el resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de ... y el de los que tomaron parte en la eleccion de ... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día ... en Madrid, a D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó a D. N. y D. N. en quienes se reunió mayor número de votos, ó a cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, a los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresaban en la seccion de ... ó en esta junta, y han rebaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las propuestas ... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al publico y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias

autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores, que remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

Cuyos reales decretos y orden, he dispuesto se inserten en este periódico oficial, en observancia a la disposicion segunda de la citada Real orden para conocimiento de los electores, circulándose por suplemento al *Boletín* del lunes 2 de febrero próximo y acompañándose al mismo, un ejemplar de las listas, reimpresas que comprende el número de electores de cada distrito, quedando en pública la division de estos por secciones, antes de que fine el plazo señalado en la prevencion cuarta de la citada Real orden de 25 del actual.

Guadalajara 28 de enero de 1857.— Matías Bedoya.

MINISTERIO DE FOMENTO. MINAS.

Excmo. Sr. La existencia de muchos registros de minas no es por si sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando a la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es más que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado a los particulares la facultad de explorar terrenos en los que encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nacion, pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino a los industriales activos y laboriosos, que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no a esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera más que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitacion de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotacion de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas a poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por solo el motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder calculado es causa de multitud de litigios solo convenientes a la mala fé, siempre ruinosos y fatales a los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de agios y manejos, y dado lugar a que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiendo con

otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empenadas contiendas, que nunca son ariesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no halla la uniformidad debida en la esacion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, después de las justas quejas á que dá lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningún concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la libra de los empleados publicos como un objeto de feita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea posible evitar de todo punto la vergonzosa especulacion de los agiotistas que comereian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administracion no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta a sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que resplandezca la moralidad y justificacion de los empleados que intervienen en estos negocios, por que estas cualidades, después de hacerlos más dignos a los ojos del Gobierno y a la consideracion de S. M., serán un garante seguro a los verdaderos industriales de la minería, a la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha servido resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 500 reales vn. para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentados, y no se les dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de junio de 1854, pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo periodo de tiempo, se extienda a varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos a prorata, a fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho a que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta a los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse a prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas a los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demás que ocurran en la Administracion.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administracion, y de los derechos que en el art. 64 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería están señalados para la expedicion del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de enero y juliode cada año se pu-

